

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 15 JUL. 2020

RAD: 1100140030462017-01307-00.

Niéguese la anterior solicitud, por improcedente, pues en el presente asunto, a pesar de haberse superado el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., aquí se entiende por saneada la nulidad allí prevista.

Véase que para el caso objeto de estudio, es necesario traer a colación la sentencia de constitucionalidad C443 de 2019, en la que se declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" contenida en el artículo 121 del C.G.P., pues, a pesar de haberse solicitado que el presente asunto se remitiera al Juez que sigue en turno, no se alegó como nulidad como lo dispuso la sentencia prenombrada, en la que se indicó que tal figura debía proponerse como lo prevé el artículo 132 y subsiguientes del estatuto procesal civil.

En ese orden, y como ya se dijo, se efectuó una simple solicitud de envío del proceso, y no se planteó la nulidad como en derecho correspondía, por ello, conforme el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., la nulidad de que trata el artículo 121 *ibidem*, se entiende saneada.

De otra parte, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., se prorroga hasta por seis (06) meses más, el presente asunto.

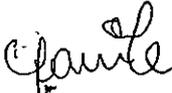
NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

Notificación por estado electrónico
 El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 057.
 Fijado hoy 15 JUL. 2020

Secretaria, 

YAMILE RINCÓN HERNÁNDEZ